

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 1 de 47

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 745/2018-13-18, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno, dentro del juicio de amparo directo número 25/2020, derivado de la facultad de atracción número 189/2020, la que a su vez emana del juicio de amparo directo número 195/2019 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, promovido por **el apoderado legal de la parte actora, la persona moral con razón social** “***** ***** *****”, contra la resolución emitida por la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, derivado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora referido, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente civil número 265/2017-2, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE**

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 2 de 47

**CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS MÉDICOS
(PROFESIONALES) PROPORCIONADOS** al
***** , promovido por los apoderados legales de
la persona moral referida, en contra del ***** ,
y.-

R E S U L T A N D O

I. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente civil número 265/2017-2, dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto.

*SEGUNDO.- El demandado Ayuntamiento Constitucional del ***** , probó la excepción de prescripción opuesta en su escrito de contestación de demanda.*

*TERCERO.- En consecuencia, se declara que ha operado la figura jurídica de la prescripción de la acción en favor del Ayuntamiento Constitucional del ***** , en los términos de derecho y consideraciones vertidos en el cuerpo de la presente resolución.*

CUARTO.- Al haber operado la prescripción negativa en favor del

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 3 de 47

*demandado Ayuntamiento Constitucional del ***** , no se hace especial condena sobre el pago de gastos y costas solicitadas por la parte actora, en virtud de que la parte actora perdió su derecho para ejercitar la acción en el presente juicio. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”*

II. Inconforme el apoderado legal de la parte actora la persona moral con razón social “*****
***** *****”, con dicha determinación, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez *A quo* en efecto devolutivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 265/2017-2, recibidos que fueron los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, emitiendo la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, resolución el siete de diciembre de dos mil dieciocho, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de cuatro de junio de dos mil dieciocho, objeto de la presente resolución.- **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 4 de 47

*archívese el presente toca como asunto
totalmente concluido.”*

III. Nuevamente inconforme el apoderado legal de la persona moral con razón social “*****
*****”, con dicha resolución de segundo grado, promovió juicio de amparo directo, mismo que fue radicado en el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, bajo el número 195/2019, el cual por resolución de veinticuatro de enero de dos mil veinte, dictó resolución en la que petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si así lo estimaba conveniente, ejerciera la facultad de atracción, remitiendo los autos al Supremo Tribunal de la Nación.

IV. Derivado de lo anterior, el quince de julio de dos mil veinte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decide ejercer la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo referido, radicándose bajo el expediente facultad de atracción número 169/2020; y, en sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno, dentro del juicio de amparo directo número 25/2020 del índice de la Primera Sala del Alto Tribunal, emite resolución en la que concede el amparo y protección de la justicia federal a la

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 5 de 47

persona moral con razón social "*****",
*****", para los efectos siguientes:

*"(...) 83. Como se adelantó, el entendimiento del artículo 1251, fracción II, del Código Civil del Estado de Morelos, en cuanto dispone que la desestimación de la demanda no interrumpe el plazo de prescripción, no debió desatender lo resuelto por el Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, de tal forma que su aplicación al caso debe ser en los términos previamente establecidos, esto es, que la promoción del juicio ordinario mercantil 13/2015 interrumpió la prescripción y en su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta, (,,,) 86. En virtud de todo lo anterior y con base en las consideraciones expuestas, se impone conceder el amparo a *****
*****, cuyo efecto Inmediato y directo es la ineficacia jurídica de la resolución reclamada. Además, la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, deberá:*
a) Dictar una nueva resolución en que, atendiendo la interpretación que se ha establecido por este Alto Tribunal, declare fundado los agravios del recurso de apelación en que se planteó que la promoción del juicio ordinario mercantil 13/2015 interrumpió la prescripción. b) Realizar nuevamente el cómputo relativo, en el que no deberá incluirse el tiempo en que se tramitó dicho juicio. c) Si el nuevo examen sobre la prescripción concluye en el sentido de que no se configuró, revocará la sentencia originalmente recurrida, reasumirá

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 6 de 47

*jurisdicción y dictará el fallo que
corresponda. (...)*

V. El once de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, requirió a éste órgano colegiado tripartito, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal; por lo que se procede a su cumplimiento en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte actora, la persona moral con razón social “*****
*****”, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime el apoderado legal de la parte actora, se encuentran glosados de la foja 05 cinco a la 32 treinta y dos del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime el inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de*

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 8 de 47

legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que el apoderado legal de la parte actora, la persona moral con razón social “*****”, hizo valer contra la sentencia definitiva de cuatro de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente civil número 265/2017-2, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 532, fracción 1¹; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 9 de 47

cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I² del ordenamiento procesal aplicable, dado que, el fallo recurrido fue notificado a la persona autorizada por la parte actora el seis de junio de dos mil dieciocho -foja doscientos ochenta del expediente civil- y su recurso de apelación lo presentó el ocho de junio de dicha anualidad; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno, dentro del juicio de amparo directo número 25/2020, derivado de la facultad de atracción número 189/2020, la que a su vez, emana del juicio de amparo directo número 195/2019 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, promovido por el apoderado legal de la parte actora, la persona

² ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 10 de 47

moral con razón social "*****", se deja **INSUBSISTENTE** la resolución emitida por la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, derivado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora referido, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente civil número 265/2017-2, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS MÉDICOS (PROFESIONALES) PROPORCIONADOS al ***** , promovido por los apoderados legales de la persona moral referida, en contra del municipio citado.

De igual manera atendiendo a lo ordenado por la Primera Sala del Alto Tribunal, este tribunal *Ad quem* para determinar si ya transcurrió el plazo de la prescripción que como excepción hizo valer el demandado ***** , estado de Morelos, no considerara el tiempo transcurrido para la substanciación del juicio ordinario mercantil 13/2015, promovido por la parte actora referida, ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Décimo

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 11 de 47

Octavo Circuito con sede en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos; ni el transcurrido por la substanciación del recurso de apelación, que el apoderado legal de la parte actora hizo valer contra la sentencia definitiva de dieciséis de diciembre de dos mil quince, emitida por el Juez Séptimo de Distrito del Décimo Octavo Circuito referido, recurso de apelación que fue radicado bajo el toca civil número 8/2016, en el que dicho tribunal unitario, oficiosamente analizó la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, dejando a salvo los derechos de la persona moral actora dentro de dicho juicio, para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente; así como tampoco contabilizara el tiempo transcurrido que se ocupó para substanciar el juicio de amparo directo número 975/2016 del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, en el que se negó el amparo y protección de la justicia federal peticionadas por la persona moral referida, toda vez que la conducta procesal de la persona jurídica colectiva inconforme, de ninguna manera puede considerarse como desinteresada o negligente de su parte el no haber ejercido la acción desde el inicio en la vía correcta; por tanto, es necesario que en estos casos se garantice la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, si es que

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 12 de 47

decide hacerlo, pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines.

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 2020614

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. LXXVII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 125

Tipo: Aislada

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES. El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 13 de 47

límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.”

Amparo directo en revisión 4407/2018. Elsa Andrea Lara Zuluaga y otra. 6 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 14 de 47

Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2021613

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XVI.1o.A.41 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2315

Tipo: Aislada

“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DECLARA DESPUÉS DE ADMITIR LA DEMANDA Y SUSTANCIAR ALGUNAS ETAPAS DE UN JUICIO, SI EL PARTICULAR DECIDE PROMOVER LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO NO DEBE INCLUIRSE EL TIEMPO EN QUE AQUÉL SE TRAMITÓ [APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXVII/2019 (10a.)]. Conforme a la tesis aislada citada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.", cuando un órgano jurisdiccional, después de admitir la

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 15 de 47

demanda y sustanciar algunas etapas de un juicio de amparo o de cualquier otra naturaleza, declara improcedente la vía para resolver la controversia planteada, si el particular decide promover la acción correspondiente, dentro del cómputo del plazo relativo no debe incluirse el tiempo en que aquél se tramitó, para no afectar su derecho a una tutela judicial efectiva, siempre que la pérdida de la acción no derive de su negligencia o falta de diligencia.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 223/2019. Reyna Isabel de la Paz Negrete. 19 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo en revisión 212/2019. José Agustín Conejo Sánchez. 17 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXVII/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 125, con número de registro digital: 2020614.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dentro del mismo orden de ideas, acatando lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal, resultan esencialmente **FUNDADAS** las locuciones de agravio que esgrime el apoderado legal de la

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 16 de 47

persona moral apelante, atinentes a que -como en efecto lo plantea- para computar el plazo de la prescripción que esgrimió la demandada, no se debe tomar en consideración el tiempo transcurrido para substanciar el juicio ordinario mercantil número 13/13/2015, que promovió, ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Décimo Octavo Circuito con sede en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos; ni el transcurrido por la substanciación del recurso de apelación, que el apoderado legal de la parte actora hizo valer contra la sentencia definitiva de dieciséis de diciembre de dos mil quince, emitida por el Juez Séptimo de Distrito del Décimo Octavo Circuito referido, recurso de apelación que fue radicado bajo el toca civil número 8/2016, en el que el Primer Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, oficiosamente analizó la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, dejando a salvo los derechos de la persona moral actora dentro de dicho juicio, para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente; así como tampoco debe contabilizarse el tiempo transcurrido que se ocupó para substanciar el juicio de amparo directo número 975/2016 del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, en el que se negó el amparo y protección de la justicia federal peticionadas por la persona moral apelante, toda

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 17 de 47

vez que la conducta procesal de la persona jurídica colectiva inconforme, en donde fue hasta la última instancia que se determinó oficiosamente la improcedencia de la vía y se dejaron a salvo sus derechos, no puede justipreciarse como un dato que afecte o pierda sus derechos que ejerció, toda vez que en todo momento debe preservarse el derecho a una tutela judicial efectiva.

Sin embargo, aún cuando **FUNDADOS** los motivos de disenso puntualizados, los mismos devienen **INOPERANTES**, toda vez que en la especie la excepción de prescripción que el ayuntamiento del *****, estado de Morelos, hizo valer, se encuentra plenamente demostrada.

Ello es así, porque la pretensión ejercida por los apoderados legales de la persona moral “*****”, en la vía **SUMARIA CIVIL** consiste en el CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS MÉDICOS (PROFESIONALES) PROPORCIONADOS al *****, por lo que demanda el pago del numerario que precisa en su escrito inicial de demanda por los servicios médicos proporcionados, esto es, que con independencia de la denominación que el recurrente relata como cumplimiento del contrato de SERVICIOS MÉDICOS (PROFESIONALES) PROPORCIONADOS al *****, lo cierto es que,

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 18 de 47

lo que en realidad demanda es el pago de los honorarios profesionales (que el inconforme denomina servicios médicos profesionales), razón por la que promovió en la vía sumaria civil, lo que constituye un dato altamente revelador para identificar cual es la pretensión que en realidad ejerce la parte actora, en virtud de que en términos del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en su arábigo 604, fracción III³, establece que, para poder exigir el pago judicial de honorarios debidos a peritos -entre otros- médicos que presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados, la única vía para hacerlo es la sumaria; de tal manera que si la parte actora promovió el pago de los servicios médicos proporcionados al municipio demandado, es inexorable colegir que lo que en realidad ejerció fue el pago de los honorarios médicos que proporcionó al ayuntamiento referido, lo que indefectiblemente hizo procedente la vía sumaria civil.

³ **ARTICULO *604.- Cuándo procede el juicio sumario.** Se ventilarán en juicio sumario: I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento: (...) III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo; (...)

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 19 de 47

De no apreciarse así, y estimar -como lo pretende el apelante- que no reclamó el pago de honorarios profesionales, sino sólo el cumplimiento de servicios médicos (profesionales) proporcionados al *****, (como lo esgrime en su escrito de disconformidad), entonces se tiene que la vía que intentó como cumplimiento del contrato base de su acción, no corresponde con la vía intentada, dado que no se ubica en ninguna de las hipótesis que determina la Ley Adjetiva Civil para el estado de Morelos en su numeral 604, en virtud de que dicho numeral como pretensiones que pueden peticionarse en dicha vía sumaria civil, sólo contempla las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje; las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley; los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 20 de 47

encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo; la rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; la constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición a ella de terceros con interés legítimo y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite; la responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en el artículo referido; la consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite; las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca, así como la prelación o pago del crédito que garantice; las demandas por

partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario; las que se funden en título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o de no hacer; las demandas que versen sobre pretensión, declarativa o constitutiva que no tengan señalado otro procedimiento especial en el código adjetivo de la materia; las cuestiones relativas a servidumbres legales y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia; las demandas que versen sobre las cuestiones relativas a la rectificación de actas del Registro Civil; y los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria, pero no dispone que en esa vía se tramite el cumplimiento de un contrato.

De tal manera que si la actora pretende establecer, que no demandó el pago de honorarios, sino sólo el cumplimiento del contrato de servicios médicos proporcionados, entonces se concluiría que la vía sumaria civil que ejerció es notoriamente

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 22 de 47

improcedente, lo que desde luego, resulta inadmisibles sostenerlo, dado que, de su escrito inicial de demanda y de su escrito aclaratorio que formuló ante el juez primario, claramente se advierte en el capítulo de hechos que la parte actora literalmente afirma que prestó servicios médicos a los trabajadores del municipio demandado, y que las facturas corresponden con el concepto de honorarios que se prestaron al municipio demandado, lo que se encuentra corroborado con las facturas que para ello exhibió con su escrito inicial de demanda, de las que se aprecia entre otras cosas, los servicios médicos de primer, segundo y tercer nivel que prestó al ayuntamiento demandado e incluso, como fundamento de su petición, invoca para la procedencia de la vía sumaria civil la fracción III del numeral 604; por tanto, una vez que se encuentra perfectamente identificada la naturaleza jurídica que tienen las pretensiones ejercidas por el apelante, procede analizar cuál es el lapso que se requiere para determinar si tales pretensiones ya prescribieron.

Así tenemos que, sobre el tópico de prescripción el Código Civil vigente para el estado de Morelos en sus numerales 1223, 1224, 1225 y 1246 literalmente se leen:

“ARTICULO 1223.- NOCION DE LA PRESCRIPCION. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”

“ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCION. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.”

“ARTICULO 1225.- OBJETO DE LA PRESCRIPCION. Sólo pueden ser objeto de prescripción los bienes, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley.”

“ARTICULO 1246.- ACTOS DERECHOS SUJETOS A TERMINO DE DOS AÑOS PARA PRESCRIBIR. Prescriben en dos años:

1.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde

la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II.- La pretensión de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedores. La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

III.- La pretensión de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales y que la Ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fuere conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño; y

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.”

Entonces de la literalidad de dichos numerales tenemos que -entras pretensiones- prescriben en dos años **los honorarios, sueldos,**

salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

Del escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos se observa que el inconforme relata que hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece, fue la data en la que proporcionó el servicio médico a los trabajadores del municipio demandado, esto es, que hasta esa fecha dejó de prestar el servicio médico aludido en el contrato que le dio origen, lo que se corrobora con las facturas que anexó el inconforme a su demanda inicial, debe colegirse que, si la propia actora confiesa en su demanda que el treinta y uno de enero de dos mil trece, fue la fecha en la que dejó de proporcionar los servicios médicos apuntados, es dicha fecha a partir de la cual debe contabilizarse para determinar si ya transcurrieron los dos años que contempla el Código Sustantivo de la Materia en su artículo 1246, fracción I, los cuales fenecen el treinta de enero de dos mil quince.

Por ende, si su escrito inicial de demanda que la parte actora presentó contra el ***** , ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito del Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, fue el diez de abril de dos mil

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 26 de 47

quince, como se desprende de la boleta correspondiente que obra a foja 001 de la copia certificada del expediente ordinario mercantil número 13/2015 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito del Décimo Octavo Circuito, que por turnó le correspondió; que dada la naturaleza jurídica de las pretensiones ejercidas ya se definió que corresponden con el pago de honorarios basados en el contrato de servicios profesionales que suscribieron ambas partes contendientes; que el plazo de la prescripción de dos años en dicha hipótesis debe contabilizarse a partir de que se dejó prestar el servicio respectivo (treinta y uno de enero de dos mil trece) y la fecha en la que la persona moral actora presentó su escrito inicial de demanda en líneas referidas (diez de abril de dos mil quince), entre dichas datas existe un plazo de dos años, dos meses y diez días, tiempo suficiente para que opere la figura de la prescripción que como excepción hizo valer el municipio demandado, como atinadamente lo estimó el juez *A quo*; de ahí que deba **CONFIRMARSE** la sentencia definitiva materia de la alzada.

No es óbice a lo anterior la prueba consistente en un auxiliar de facturas, ofertado por la parte demandada ayuntamiento del ***** , en el expediente 13/2015, radicado en el Juzgado

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 27 de 47

Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, y admitido por auto de fecha nueve de junio dos mil quince en dicho juicio, como se advierte a foja 115, toda vez que la misma es ineficaz para considerar que el municipio demandado haya renunciado a la prescripción ganada o consumada, porque, solo refirió que dichas facturas fueron localizadas hasta el día dos de junio de dos mil quince y que de las mismas se aprecia la deuda que realmente se tiene, es decir, dicha manifestación, es ineficaz para considerar la existencia de la renuncia a la prescripción ganada o consumada, porque en primer término, no es clara, pues se refirió a que dichas facturas "fueron localizadas hasta el día dos de junio de dos mil quince", no se indicó en que se hicieron consistir esas facturas, ni el contenido de las mismas, solo que fueron localizadas: además, que tal locución no constituye un reconocimiento del adeudo que se le reclama porque con dicha probanza, el oferente pretendió acreditar la deuda que realmente se tiene y menos aún cuando el propio demandado opuso la excepción de prescripción, poniendo de manifiesto su deseo claro, voluntario y puntual de no querer renunciar a derecho de la prescripción que opera en su favor; y, a dicha prueba, cabe decir, se le dio en sentencia definitiva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 28 de 47

quince, dictada por la Juez Séptimo de Distrito estado de Morelos, dentro del expediente 13/2015, como se advierte a foja 474 de dicho juicio.

Es menester precisar que la renuncia a la prescripción ganada, deriva precisamente de la voluntad, es decir, de la libre intención o elección exteriorizada de un sujeto para la consecución de un determinado acto jurídico; y, para que surta efectos jurídicos, la exteriorización de la voluntad debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda de derecho que se renuncia o del consentimiento del acto.

De igual manera, la circunstancia de que el ***** , haya aseverado en su escrito de contestación de demanda, "que el posible adeudo que se reclama en el presente juicio, no asciende a la cantidad de \$63,130,132.99 (SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 99/100 M.N.), por virtud de la existencia de un escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, en donde la parte actora refirió que la cantidad que se adeuda a la parte actora, es de \$6,619,319.91 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DICIENUEVE PESOS 91/100 M.N.), tal locución es ineficaz para considerar la existencia de la renuncia a la figura de la prescripción que hizo valer, porque

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 29 de 47

el demandado no reconoció el adeudo que se le reclama en el presente juicio, al referir que el mismo asciende a una cantidad diversa a la que se le reclama; máxime que, el ayuntamiento demandado, opuso la excepción de prescripción, poniendo de manifiesto su deseo claro, voluntario y puntual de no querer renunciar a su derecho de la prescripción ganada o consumada, en virtud de que dentro de un marco de razonabilidad, no se puede tener por renunciado un derecho mientras éste se ejerce.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Registro digital: 360111

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIV, página 4249

Tipo: Aislada

“PLUS PETITO, CUANDO ESTA EXCEPCION NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LA DEUDA.

Si al contestarse la demanda se opone la excepción de plus petito, sin reconocer, por esto, de ningún modo, la legalidad de la demanda y se opone también la excepción de prescripción, la primera de esas excepciones no implica reconocimiento de la parte de la deuda.”

Amparo civil directo 1802/34. Acosta Manuel I. 4 de junio de 1935. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Abenamar Eboli Paniagua. La publicación no menciona el nombre del ponente.

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 30 de 47

Por tanto, la voluntad a renunciar a la prescripción ganada o consumada, puede manifestarse de dos formas: a) Expresa, cuando existe una manifestación verbal, por escrito o por signos inequívocos, que evidencie que el obligado renunció a la prescripción ganada, es decir, que ponga de relevancia su deseo o consentimiento de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que proceda la acción legal en su contra para obligarle a cumplir con el pago o cumplimiento de la obligación a cargo de su patrimonio, por haber transcurrido el lapso o tiempo previsto en la norma para ello; y, b) Tácita, cuando existen actos realizados por el obligado, que admitan como única interpretación de su voluntad, indiscutible, y de modo evidente renunciar su derecho de oponer prescripción negativa, la como sería el cumplimiento voluntario de la obligación prescrita, ya sea parcial o total, el otorgamiento de una fianza o hipoteca para garantizar el cumplimiento de la obligación; permitir que el acreedor realice actos de dominio en su patrimonio con el fin de amortizar el pago o cumplimiento de la obligación prescrita, la solicitud de espera y el compromiso para cubrir posteriormente el pago de la obligación o, inclusive, no oponer, en el juicio que se instaure en su contra la excepción de prescripción negativa.

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 31 de 47

De lo anterior se obtiene que si se realizan actos que de modo evidente e indiscutible, pugnen con la decisión de no hacer valer el derecho o prerrogativa derivado de la prescripción negativa, entonces, debe considerarse que no existe una renuncia expresa o tácita, acorde con las disposiciones legales citadas en último término.

En ese orden de ideas, el hecho de que el deudor reconozca ante el acreedor la vigencia de la obligación prescrita o que éste tiene el derecho a obtener su cumplimiento, sólo tiene el alcance de acreditar la existencia de una obligación natural, dado que carece de la manifestación de voluntad expresa o tácita de haber renunciado al derecho de prescripción ganada, esto es, de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción judicial en su contra.

Se invoca como apoyo a lo anterior el contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 2006064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.11o.C.47 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1893

Tipo: Aislada

“PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 32 de 47

SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO.

Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 1135 y 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción negativa es la forma de librarse de una obligación por el transcurso de determinado tiempo desde que ésta pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento; lo que significa que la prescripción no elimina en sí el derecho al pago o cumplimiento de la obligación, sino más bien, extingue el derecho del acreedor para accionar ante los tribunales y exigir el cumplimiento por parte del deudor; lo anterior se justifica por el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas y, por ende, las normas en cuestión castigan el abandono al derecho de accionar durante determinado plazo; así, en tanto no prescriba la acción, la obligación es legalmente exigible que, de no cumplirla, conlleva una responsabilidad de carácter patrimonial, en términos, por ejemplo, del artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece la obligación de transferir el dominio de cierta cosa, en su entrega temporal, en su uso y goce, su restitución o pago; en cambio, cuando la acción ya prescribió, la obligación legal se transforma en natural, que sólo conlleva la existencia de una deuda sin responsabilidad patrimonial, dado que no existe orden jurídico que obligue a su cumplimiento; así, las obligaciones naturales se caracterizan porque no producen acción, aunado a que lo pagado no puede ser repetido, como se advierte del artículo 1894 del citado ordenamiento legal. Por tanto, mientras el plazo legal no se agote, el acreedor está facultado para accionar y, desde luego, el deudor debe responder de su obligación incluso sin el concurso de su voluntad, pero cuando el lapso termina y las partes permanecen inactivas, la obligación perfectamente válida y completa se

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 33 de 47

transforma en un deber natural que no puede ser exigido coactivamente. Ahora bien, en relación con la prescripción negativa, los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan la renuncia a la prescripción ganada o consumada; de su interpretación se obtiene que las personas con capacidad de ejercicio pueden renunciar a las prerrogativas que derivan de la prescripción ganada, y que tal renuncia puede ser expresa o tácita; tal renuncia deriva precisamente de la voluntad, es decir, de la libre intención o elección exteriorizada de un sujeto para la consecución de un determinado acto jurídico, y para que surta efectos jurídicos, la exteriorización de la voluntad debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia o del consentimiento del acto, en términos de los numerales 6o., 7o. y 1803 del citado ordenamiento; de lo anterior se obtiene que la voluntad a renunciar a la prescripción ganada o consumada, puede manifestarse de dos formas: a) Expresa, cuando existe una manifestación verbal, por escrito o por signos inequívocos, que evidencie que el obligado renunció a la prescripción ganada, es decir, que ponga de relevancia su deseo o consentimiento de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción legal en su contra para obligarle a cumplir con el pago o cumplimiento de la obligación a cargo de su patrimonio, por haber transcurrido el lapso o tiempo previsto en la norma para ello; y, b) Tácita, cuando existen actos realizados por el obligado, que admitan como única interpretación de su voluntad, de modo evidente e indiscutible, renunciar a su derecho de oponer la prescripción negativa, como sería el cumplimiento voluntario de la obligación prescrita ya sea parcial o total, el otorgamiento de una fianza o hipoteca para garantizar el cumplimiento de la obligación; permitir que el acreedor realice actos de dominio en su patrimonio con el fin de amortizar el pago o cumplimiento de la

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 34 de 47

obligación prescrita, la solicitud de espera y el compromiso para cubrir posteriormente el pago de la obligación o, inclusive, no oponer, en el juicio que se instaure en su contra, la excepción de prescripción negativa. De lo anterior se obtiene que si se realizan actos que de modo evidente e indiscutible, pugnen con la decisión de no hacer valer el derecho o prerrogativa derivado de la prescripción negativa, entonces, debe considerarse que no existe una renuncia expresa o tácita, acorde con las disposiciones legales citadas en último término. En ese orden, el hecho de que el deudor reconozca ante el acreedor la vigencia de la obligación prescrita o que éste tiene el derecho a obtener su cumplimiento, sólo tiene el alcance de acreditar la existencia de una obligación natural, dado que carece de la manifestación de voluntad expresa o tácita de haber renunciado a la prescripción ganada, esto es, de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción judicial en su contra.”

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 581/2013. Pablo Alfredo Armando Hoyos Gómez. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que, al actualizarse las hipótesis que contempla el ordenamiento procesal de la materia en su arábigo 159, fracción IV, ha lugar a condenar a la persona moral denominada “*****”, al pago de gastos y costas ante esta segunda instancia, ya que nos encontramos ante la presencia de dos sentencias conformes de toda

conformidad, interpretada dicha expresión como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido; esto es así, porque ambas resoluciones son coincidentes en lo atinente a la actualización de la excepción de prescripción de las pretensiones reclamadas por la parte actora; es decir, en segunda instancia se sigue sosteniendo dicha determinación aun cuando sea por distintas razones y, por consiguiente son conformes de toda conformidad, habida cuenta que la prestación aludida busca resarcir las erogaciones hechas con motivo del litigio a la parte que obtuvo resolución favorable.

Al respecto sirve de apoyo el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, con número de registro digital: 167739, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: VIII.4o.29 C, Página: 2736:

***“COSTAS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN
"CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD"
PARA EL SUPUESTO DE SU CONDENA EN
SEGUNDA INSTANCIA (ARTÍCULO 138 DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO***

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 36 de 47

DE COAHUILA). *El sistema que sigue el artículo 138 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al órgano jurisdiccional, es decir, el apelante, no obstante de que una primera sentencia le había sido adversa. Por ende, la expresión "conformes de toda conformidad" inmersa en el mencionado precepto, debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, **atendiendo** para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, **a su esencial sentido**, a la igualdad entre lo que obtuvo o **dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutive.**"*

Asimismo, y en lo substancial se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia:

“COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS. Si se toma en consideración, por un lado, que el citado artículo se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio que establece las disposiciones generales aplicables a

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 37 de 47

los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo y tercero que se refieren, respectivamente, a los juicios ordinarios y a los ejecutivos y, por otro, que aunque dicho artículo en su fracción III prevé la condena en costas, específicamente, para el juicio ejecutivo, en sus demás fracciones ninguna distinción hace sobre el tipo de juicio en relación al cual procede aquélla, por lo que no puede considerarse que todas sus fracciones solamente regulen conjuntamente el aspecto de la condena en costas para los juicios ejecutivos mercantiles, es inconcuso que la condena en costas procede en todo tipo de juicios mercantiles, por lo que en controversias distintas a los juicios ejecutivos, el vencido en las dos instancias, con sentencias conformes de toda conformidad, debe ser condenado en costas en ambas instancias.”⁴

Contradicción de tesis 115/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- 20 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

“COSTAS. LA CONDENAS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO RIGE PARA TODO TIPO DE JUICIOS. Conforme a la fracción III del

⁴ Época: Novena Época. Registro: 188260. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 95/2001. Página: 10

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 38 de 47

precitado precepto procede condenar en costas de primera instancia al que sea condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Sin embargo, en cuanto a lo dispuesto en la fracción IV, de su texto se advierte que no se limita a los juicios ejecutivos y sí comprende los ordinarios mercantiles. Esa fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, establece claramente que procede condenar en costas al que sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin que se limite a los juicios ejecutivos mercantiles, y la circunstancia de que en la fracción III se establezca en primer término que será condenado en costas de primera instancia al que sea condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable, y que respecto de la segunda se observará lo dispuesto en la fracción siguiente, sólo indica el criterio para condenar en costas en segunda instancia en un juicio ejecutivo mercantil, y que debe atenderse a la existencia de dos sentencias condenatorias conformes de toda conformidad, pero no que sólo sea aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles. Por lo tanto, debe establecerse que la fracción IV del artículo 1084 de Código de Comercio, en su sentido literal no establece que la hipótesis que prevé sea aplicable solamente a los juicios ejecutivos mercantiles, sino a todo tipo de juicios.⁵

“COSTAS. PROCEDE LA CONDENA A LAS DE SEGUNDA INSTANCIA AUN CUANDO SE HAYA REVOCADO EL FALLO DE PRIMER GRADO (CÓDIGO DE COMERCIO).

⁵ Novena Época, Registro digital: 190196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.216 C, Página: 1734.

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 39 de 47

*De lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio se desprende que **el elemento trascendental a considerar para condenar o no en costas por ambas instancias es que el sentido en que se pronuncien los fallos de primero y segundo grados sean ideológicamente iguales, lo que se actualiza aunque se haya revocado la sentencia recurrida que establecía la falta de legitimación en la causa del actor, porque se sigue sosteniendo la improcedencia de la acción aun cuando sea por distintas razones, por lo que sus puntos resolutivos son conformes de toda conformidad, habida cuenta que la prestación aludida busca resarcir las erogaciones hechas con motivo del litigio a la parte que obtuvo resolución favorable**⁶.*

En cuyas condiciones, resulta innecesario, pronunciarse sobre los demás puntos de inconformidad expuestos por la parte actora, así como la procedencia de la acción ejercida por el apelante, puesto que su análisis a nada práctico conllevaría, en virtud de que seguiría subsistiendo el sentido de la presente resolución.

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 2007668
Instancia: Primera Sala

⁶ Novena Época, Registro digital: 169121, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: III.5o.C.141, C, Página: 1077.

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 40 de 47

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I,
página 581

Tipo: Aislada

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 41 de 47

logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.”

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 42 de 47

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 219822

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.2o.C.366 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo IX, Abril de 1992, página 573

Tipo: Aislada

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXCEPCIÓN DE CUANDO ES PROCEDENTE, NO ES NECESARIO ESTUDIAR, PREVIAMENTE LA ACCIÓN INTENTADA.

Es intrascendente que se estudie una excepción perentoria, como lo es la prescripción negativa, de manera previa al examen de los elementos de la acción intentada, porque si el Juez advierte la procedencia de la misma, por simple economía procesal válidamente puede abstenerse de estudiar la acción, la cual no podría prosperar por haber quedado desvirtuada con la defensa jurídica de mérito y devendría, consiguientemente, ocioso su examen. Por tanto, es factible aseverar que la forma y orden en que el sentenciador lleve a cabo el análisis de los elementos del proceso para absolver o condenar, como le indica el artículo 80 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, no irroga perjuicio a los intereses del demandante, ya que éste solamente se podría ocasionar si se declarara procedente una excepción sin estar probada ni fundada.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 52/92. Fraccionamiento 18 de Marzo, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 43 de 47

Registro digital: 218729

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: II.3o. J/17

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 45

Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS
PERO INOPERANTES.

Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 222/89. Fernando Domínguez Jaramillo. 11 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 463/89. Felipe Gómez Villafaña. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 44 de 47

María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria:
María Concepción Alonso Flores.
Amparo directo 114/90. Gregorio Loyola Zapata. 22
de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:
José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Tito
Contreras Pastrana.
Amparo directo 125/91. Vidal Sauz Ramírez. 18 de
abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:
María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria:
María Concepción Alonso Flores.
Amparo directo 662/91. Industrias Futura de
México, S.A. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de
votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo.
Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo
dispuesto por la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14,
párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17; la Ley de
Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil
trece en sus arábigos 73, 74, 77, 192 y 197; el
Código Civil para el estado de Morelos en sus
numerales 1223, 1224, 1225 y 1246; y, el Código
Procesal Civil para el estado en sus ordinales 159,
fracción IV, 490, 491, 530, 531, 532, fracción I,
534, fracción I, 604, fracción III y demás relativos y
aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria
de amparo pronunciada por la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 45 de 47

de trece de octubre de dos mil veintiuno, dentro del juicio de amparo directo número 25/2020, derivado de la facultad de atracción número 189/2020, la que a su vez, emana del juicio de amparo directo número 195/2019 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, promovido por el apoderado legal de la parte actora, la persona moral con razón social "*****", se deja **INSUBSISTENTE** la resolución emitida por la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, derivado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora referido, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente civil número 265/2017-2, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS MÉDICOS (PROFESIONALES) PROPORCIONADOS al ***** , promovido por los apoderados legales de la persona moral referida, en contra del municipio citado.

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 46 de 47

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente civil número 265/2017-2, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS MÉDICOS (PROFESIONALES) PROPORCIONADOS al *****, promovido por los apoderados legales de la persona moral referida, en contra del municipio citado.

TERCERO. El juez *A quo*, proveerá lo que conforme a derecho proceda a fin de dar cabal e inmediato cumplimiento a la presente determinación.

CUARTO. Por las razones señaladas en el considerado CUARTO, se condena a la persona moral con razón social "*****", al pago de gastos y costas en segunda instancia.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JUICIO SUMARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
NÚMERO 169/2020 DERIVADA DEL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019 DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.

Página 47 de 47

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente determinación al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes contendientes de conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho⁷ y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Amparos Mixta **TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE
EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
RADICADO BAJO EL NÚMERO 25/2020 DEL ÍNDICE
DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA FACULTAD
DE ATRACCIÓN NÚMERO 169/2020
DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 195/2019
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.
TOCA CIVIL: 745/2018-13-18
EXPEDIENTE: 265/2017-2
JEEF/AHC

⁷ Auto visible a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y siete del toca civil.